

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. # 54001311000120040026800 Int. Judic. Remoci. Guardador

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, veintisiete de enero de dos mil veintidós.**

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, la Demanda, mediante la cual el señor OMAR CARRILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.483.701 por intermedio de Apoderada Judicial, solicita la REMOCIÓN DE JESÚS HERNANDO CARRILLO, c.c.13.453.195 del cargo de GUARDADOR del Interdicto JOSÉ FRANCISCO LIZARAZO CARRILLO, C.C.13.453.284.

Revisada la demanda respectiva, se determina en la misma que el señor JOSÉ FRANCISCO LIZARAZO CARRILLO, fue declarada Interdicto el 17 de agosto de 2005, designando como Curador a su hermano JESÚS HERNANDO CARRILLO, quien a la fecha sigue ostentado dicho cargo y de conformidad con el Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el trámite a seguir es un proceso de revisión de interdicción o inhabilitación.

Por ello, se ha de Rechazar de plano esta demanda por ser legalmente improcedente, y en su defecto requerir al demandante y curador para que promuevan el trámite legal correspondiente, conforme a lo establecido en la Ley 1996 de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

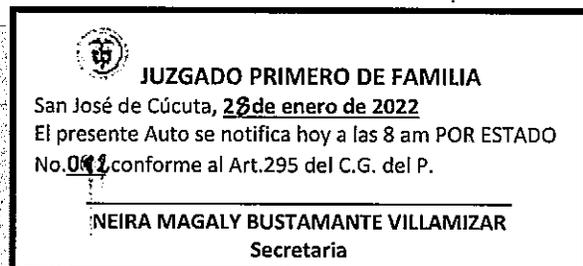
**RESUELVE:**

- 1º.) **RECHAZAR** de Plano esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.
- 2º) Déjese constancia de su salida en el sistema y en los libros radicadores respectivos.
- 4) Reconocer personería jurídica para actuar como Apoderada Judicial de la parte Demandante, a la **Dra. NATIVIDAD SUÁREZ AMADO**, identificada con C.C.60.362.815, T.P.302.622 del C.S.J. con todas las facultades a ella conferidas en el poder.

**NOTIFÍQUESE,**  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

Anita V.V.



**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1966cb9a9d23fdfae0780039243502f380f06826f0f7b4c9129969ed0930c3**  
Documento generado en 27/01/2022 05:49:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

**Sucesión Rdo. # 4001311000120190000900**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.  
Cúcuta, veintisiete de enero de dos mil veintidós.**

Procede el despacho a resolver la objeción a la partición presentada dentro del término de traslado de la misma por los interesados LUIS CARLOS LOZANO ORTIZ y FANNY JOHANNA CARVAJAL DURAN, a través de sus apoderados judiciales y demás peticiones pendientes de resolver.

En atención a solicitud obrante al expediente digital, reconózcase a la señora FANNY JOHANNA CARVAJAL DURAN como cesionaria de los derechos herenciales que le puedan corresponder al heredero reconocido señor MAURICIO LOZANO BONILLA, de conformidad con la transferencia que de los mismos se hace mediante la escritura Pública No. 1376 de fecha 20 de mayo de 2021, de la Notaría Sexta de Cúcuta, cuya copia se allegó. Téngase como apoderado de la cesionaria reconocida a la sociedad TORRAS ABOGADOS SAS, representada legalmente por el Dr. HELI ABEL TORRADO TORRADO, con C.C. No. 17.167.603 de Bogotá y T. P. No. 8.356 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

De otra parte, respecto a la solicitud presentada por la señora BLANCA LILIA AGUILERA RUIZ, administradora de la copropiedad, edificio PLAYA MAR, a través de apoderado judicial, en el sentido de que se reconozca a dicha asociación como acreedora dentro del proceso, que se incluya dentro del inventario en la relación de pasivos y que se ordene el pago de todas las obligaciones con el activo social, no se accede por improcedente, teniendo en cuenta que la oportunidad para hacer valer los créditos era la diligencia de inventarios, la cual ya se llevó a cabo encontrándose los inventarios en firme. Reconózcase personería al doctor PEDRO ROMERO RINCON con C.C. 9282061, de Turbaco y T.P. 41913 del C.S. de la J. como apoderado de la asociación de copropietarios edificio playa mar, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, se tiene que, mediante escrito allegado vía correo electrónico, el apoderado de los interesados reconocidos, FANNY JOHANNA CARVAJAL DURAN, MARIA DEL PILAR y AMPARO LOZANO SANTAELLA, ANGELA LILIANA LOZANO BONILLA y LILIANA MARIA LOZANO GUILLEN, presenta objeción del trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia.

Como fundamentos de la objeción se manifiesta que la partición de la herencia, pese a la igualdad aritmética no guarda la posible igualdad de las especies

adjudicadas, puesto que no se están asignando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros asignatarios, como dispone el numeral 7 del artículo 1394 el C. C., porque aunque la masa herencial dejada por el Causante esta conformada por variados elementos de diferente composición, la conformación de los lotes lesiona los derechos de algunos herederos en razón a que hay un grave quebranto de la racionalidad económica que desde antaño dispone la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte suprema de Justicia, porque la partición así hecha, pese al aparente cumplimiento de las disposiciones contenidas en la citada norma, no expresan el criterio legal de equidad, que debe inspirar y encauzar el trabajo de la partidora en las circunstancias de ese caso particular.

Aduce que la partidora no tuvo en cuenta lo regla que dispone que *“cuando existan especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y proindiviso”*, y que por ejemplo en el caso de los apartamentos, al momento de adjudicarse la partidora debió tener en cuenta que los parqueaderos y los depósitos que cada apartamento tiene asignados hacen parte integral de un mismo bien aunque tengan folio de matrícula inmobiliaria independiente y por lo tanto su correcta distribución debe hacerse de manera proporcional, es decir el mismo porcentaje sobre cada matrícula. Se plantea la pregunta de, que puedo hacer con el 1.5% de un parqueadero? Que resulta verdaderamente irrisorio que, para cumplir únicamente el requisito de cálculos matemáticos, se asigne a un heredero el 2% y a otro el 98%, pues eso rompe el equilibrio de la partición y vulnera el principio de igualdad.

Solicita se ordene rehacer la partición.

De otra parte, mediante escrito allegado vía correo electrónico, el interesado reconocido señor LUIS CARLOS LOZANO ORTIZ, a través de su apoderada judicial, presenta objeción del trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia.

Como fundamentos de la objeción se manifiesta que al heredero señor LUIS CARLOS LOZANO ORTIZ, en la partición presentada se le adjudica: el 8.53% del apartamento M.I. 50C-11244339, EL 16.67% del apartamento M.I. 060113274, el 50% del parqueadero 10 M.I. 060113237 y el 1.65% del parqueadero 11 M.I. 060-113238, con cargo a pagar el 16.67% del impuesto predial M.I 060-113274, y el 20.34% del impuesto predial M.I. 50C 1244339. Que visto lo anterior sería del caso aprobar la partición, sin embargo, una vez verificado el estado jurídico de los inmuebles asignados, se observa que sobre la matrícula inmobiliaria 50C 1244339, por error anotado por la partidora 11244334, en la actualidad sobre dicho inmueble se queda registrado un embargo ejecutivo con acción personal, un gravamen de contribución de valor y un embargo por jurisdicción coactiva según anotación 12, 13 y 14 respectivamente.

Que lo anterior llama la atención que la señora partidora no haya tenido en cuenta la gravosa situación, pues los bienes embargados salen inmediatamente

del tráfico jurídico y el adjudicatario no podría enajenarlo, agrega que el legislador fijo unas reglas en el artículo 1394 del C.C. buscando un auto justo de distribución, lo cual, en lo referente al objetante, no lo es, pues carga unas obligaciones económicas, que el adjudicatario no está obligado a soportar al menos no de manera individual. Alega igualmente que al tenor del artículo 1016 del C.C. la partidora desconoció las deducciones que deben efectuarse al momento de realizar el trabajo de partición. Dice así mismo, que en el trabajo de partición sobre el cual descansa la objeción, la señora partidora trasgrede el artículo 1392 del C.C. pues otorgar al bien inmueble contenido en la partida primera del acápite de bienes que conforman el activo el inmueble apartamento 102 de edificio ESVA, identificado con la matrícula 50C12443339, un valor de MIL CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$1.048.000.000) siendo un valor inferior al otorgado por los asignatarios en auto de fecha 24 de abril de 2019, cuyo valor asciende a MIL CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.048.500.000), dice así mismo que la partidora trasgredió el numeral 7 del artículo 1394 del C.C. pues no se entiende como se adjudica a su representado un porcentaje tan irrisorio del 1.65% del parqueadero 11 M.I. 060-113238, máxime cuando el citado inmueble es un parqueadero que indefectiblemente ha de prestar sus servicios al apartamento 1001 del edificio playa mar, ubicado en el sector el laguito, Boca grande de la ciudad de Cartagena, en el cual su representado solo tuvo por adjudicación un porcentaje mínimo del 16.67%, siendo lo correcto que los parqueaderos del citado apartamento queden asignados en su totalidad a los asignatarios que tienen mayores porcentajes en la masa hereditaria. Agrega que con los porcentajes de los inmuebles asignados al aquí objetante no se guarda igualdad, equidad y proporción, respecto de los porcentajes otorgados en otros bienes, de los demás asignatarios, como por ejemplo la señora MARTHA LUCIA LOZANO SANTAELLA, a quien se le adjudica en su hijuela el 94.07 % del 50% de un inmueble y el 100% de un vehículo y a otros asignatarios a quien se les adjudicaron porcentajes mayores al 30 % en cada uno de los bienes que conforman su hijuela. Hace también alusión, a que si bien es cierto, que el inventario debidamente aprobado, es la base real que debe tenerse, lo cual data de 17 de septiembre de 2019, 22 de mayo de 2019 y 24 de abril de 2019, no es menos cierto, que a la fecha han transcurrido más de 22 meses, con lo cual, los valores dados a los bienes, han aumentado considerablemente, al tiempo que las obligaciones fiscales de cada bien han aumentado, solicita que se ordene rehacer la partición.

Corrido el traslado de las objeciones, mediante escrito presentado el 23 de junio de 2021, el heredero y también cesionario ENRIQUE LOZANO SANTAELLA y MARTHA LUCIA LOZANO SANTAELLA, a través de su apoderado judicial se oponen a la objeción realizada por los interesados reconocidos FANNY JOHANNA CARVAJAL DURAN, MARIA DEL PILAR y AMPARO LOZANO SANTAELLA, así como de ANGELA LILIANA LOZANO BONILLA, LILIANA MARIA LOZANO GUILLEN y LUIS CARLOS LOZANO ORTIZ.

Manifiestan los opositores de la objeción que, para establecer la igualdad, la semejanza, la equivalencia y la racionalidad, inicialmente la posibilidad más simplista sería conformar una comunidad sobre todos y cada uno de los bienes

que llegara a participar en las proporciones que le corresponden (art. 1407 del C. C.). pero que se envilecerían las propiedades por el exceso de participantes, nueve personas como comuneros con sus correspondientes porcentajes, y que esas comunidades nunca funcionan y hace una exposición de las situaciones que se generarían.

Continúa haciendo un análisis del argumento expuesto por los objetantes en relación con el porcentaje asignado, para decir que todo es completamente absurdo y desatinado, y expone que es más saludable que en vez de existir una comunidad total sobre todos y cada uno de los bienes, se distribuyan de manera que sobre cada pertenencia en vez de estar nueve personas haya solo dos o tres o de pronto cuatro personas, pues entre menos personas sean los comuneros, las posibilidades de manejo son más viables, coloca como ejemplo el apartamento de Bogotá, al igual que otras asignaciones efectuadas.

Termina diciendo que el error grave está en las objeciones las cuales carecen de fundamento lógico, y pide que se dicte sentencia aprobatoria.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Por el hecho de la muerte se conforma la masa hereditaria, que viene a estar constituida por todos los bienes dejados por el causante, lo cual incluye tanto los activos como los pasivos, los que se distribuyen entre quienes conforme a la Ley están llamados a recoger la herencia, previo reconocimiento procesal, y cuya distribución se hace de acuerdo a las normas que regulan la partición.

Pero para efectos de elaborar el trabajo de partición solo se tendrán en cuenta por parte del partidor los activos y pasivos que han sido incluidos en la diligencia de inventarios y avalúos debidamente aprobados, para ser objeto de adjudicación, y para dicha elaboración la cual la efectúa los interesados, estos bienes tiene que encontrarse en cabeza del Causante cónyuges, adquirida dentro de la vigencia de la sociedad conyugal.

Trasladándonos a la diligencia de inventarios de la Sucesión del Causante LAUREANO LOZANO SANTAELLA, se tiene que estos fueron conformados de acuerdo con lo decidido en diligencias realizadas el 24 de abril de 2019, 22 de mayo de 2019 y 17 de septiembre de 2019, inventarios que fueron debidamente aprobados, conforme a lo cual se procedió a decretar la partición, designando para el efecto a una auxiliar de la justicia, la cual elaboró y presentó el respectivo trabajo, al que se le dio el trámite correspondiente.

Se advierte en primer término que la partición realizada por la auxiliar de la justicia designada, comprende todos los bienes inventariados, sin que al respecto se haya presentado objeción.

Ahora bien, en el proceso fueron reconocidos como herederos:

En condición de hermanos carnales del causante: ENRIQUE LOZANO SANTAELLA, MARTHA LUCIA LOZANO SANTAELLA, MARIA DEL PILAR LOZANO SANTAELLA y AMPARO LOZANO SANTAELLA.

En representación de Francisco José Lozano Santaella, hermano carnal del causante: LUIS CARLOS LOZANO ORTIZ y LILIANA MARIA LOZANO GUILLEN.

En condición de hermanos paternos del causante: ANGELA LILIANA LOZANO BONILLA, MAURICIO LOZANO BONILLA, quien cedió los derechos a FANNY JOHANNA CARVAJAL DIAZ, y JAVIER GONZALO LOZANO BONILLA quien cedió los derechos y acciones a ENRIQUE LOZANO SANTAELLA.

Significa lo anterior que la masa sucesoral debe ser dividida en trece (13) partes, de las cuales, corresponden a ENRIQUE LOZANO SANTAELLA, 3 partes, a MARTHA LUCIA LOZANO SANTAELLA, 2 partes, a AMPARO LOZANO SANTAELLA, 2 partes, a MARIA DEL PILAR LOZANO SANTAELLA, 2 partes, a ANGELA LILIANA LOZANO BONILLA, 1 parte, FANNY JOHANA CARVAJAL DURAN, 1 parte, LILIANA MARIA LOZANO GUILLEN, 1 parte y LUIS CARLOS LOZANO ORTIZ, 1 parte.

Como bien se advierte de los argumentos expuestos por los objetantes y que se recogen en la parte inicial de esta providencia, la inconformidad se contrae al hecho del porcentaje que se adjudica a los asignatarios en la partición, aduciendo que la conformación de los lotes en la forma que se efectuó la partición, lesiona los derechos de algunos herederos en razón a que hay un grave quebranto de la racionalidad económica, no obstante lo cual los mismos objetantes reclaman que la adjudicación se haga de común y proindiviso en todos los bienes.

Lo primero que debe decirse es que debe tenerse en cuenta que todos los asignatarios no tienen igual derecho, pues como quedo plasmado antes, al menos uno tiene derecho a 3 partes, otros a 2 y los restantes a 1 parte, lo que significa que, si el porcentaje de participación de cada uno se aplicara en todos los bienes, en lugar de favorecer a los herederos o cesionarios con menor derecho, se rompería el equilibrio que se reclama garantizar.

En este sentido, debe decirse que, al revisar la partición, se advierte que la partidora formo grupos procurando garantizar el equilibrio y la racionalidad económica y por lo mismo no es cierto que el trabajo que se haya realizado obedezca al propósito de garantizar una mera igualdad matemática. Tan poco es cierto, que a los herederos que tengan un mayor derecho se les deba adjudicar la totalidad de los parqueaderos, pues los parqueaderos sirven a los apartamentos y por consiguiente en justicia se les deben adjudicar a quienes se les adjudique el respectivo apartamento y en la proporcionalidad de la cuota a que tenga derecho cada adjudicatario.

De lo dicho se concluye que no le asiste razón a los objetantes, pues no se demostró la afectación que se dice existir como fundamento de la objeción y por

el contrario, si tienen fundamento los argumentos expuestos por los oponentes a la objeción, habida cuenta que el bajo porcentaje que se asigna a un determinado adjudicatario, como en el caso del heredero LUIS CARLOS LOZANO ORTIZ, respecto al parqueadero 11 con M.I. 060-113238, no es otra cosa que el producto del resultado del derecho que le asiste, que como se dijo se reduce a una treceava parte sin que se pueda aducir que debió adjudicársele todo el porcentaje en un solo inmueble, pues si se le hubiere adjudicado la totalidad de un parqueadero si podría alegarse lesión, pero nótese que le hace adjudicación en 2 apartamentos, que precisamente, representan parte sustancial en el activo.

De igual manera, debe decirse que no le asiste razón al objetante LUIS CARLOS LOZANO ORTIZ, al aducir la existencia de un embargo sobre el inmueble en el que se le adjudica un porcentaje que corresponde a cobro por valorización y cobro coactivo, que precisamente corresponde a deudas por contribución al erario público, trátase de impuestos o valorización, y menos si se aduce que el heredero no debe soportar tales cargas pues es obvio que los impuestos se deben pagar, y es de tener en cuenta que en la asignación del pasivo se hizo una distribución, en forma proporcional, al derecho que le asiste a cada adjudicatario.

De otra parte no le asiste razón al mismo objetante señor LUIS CARLOS LOZANO ORTIZ, al aducir que si bien es cierto, que el inventario debidamente aprobado, es la base real que debe tenerse, lo cual data de 17 de septiembre de 2019, 22 de mayo de 2019 y 24 de abril de 2019, no es menos cierto, que a la fecha han transcurrido más de 22 meses, con lo cual, los valores dados a los bienes, han aumentado considerablemente, al tiempo que las obligaciones fiscales de cada bien han aumentado, para que ello sirva de supuesto para ordenar rehacer la partición, pues no puede desconocerse que el Partidor debe sujetarse a los inventarios en firme, sin variar los valores asignados, al tiempo que si bien puede ser cierto que los valores dados a los bienes pudieron haber aumentado de manera considerable, ello es consecuencia lógica y en nada afecta a los adjudicatarios a quienes se les asigna una cuota parte, cuyo valor les corresponde estimar con prescindencia del valor por el que les haya sido asignado, y que de igual manera ello guarda proporcionalidad con el incremento de las cargas fiscales, las cuales obviamente deben ser asumidas.

Nuestra legislación parte del supuesto positivo de que toda partición deberá cobijar los bienes debidamente inventariados, y no prevé medio de exclusión o modificación del valor de los bienes en la partición una vez se encuentren ejecutoriada la aprobación de los inventarios, como ha sido observado por la señora Partidora.

Por ello se considera que la doctora auxiliar de la justicia para la elaboración del respectivo trabajo encomendado, se sujetó a las diligencias de inventarios y avalúos, considerando el despacho que la partición presentada se ajusta a las reglas prevista por el artículo 1394 del Código Civil, no prosperando la objeción planteada.

Finalmente, se advierte que la señora Partidora allegó trabajo actualizando la partición con la sustitución de la hijuela elaborada a nombre del señor MAURICIO LOZANO BONILLA, por una hijuela a nombre de la señora FANNY JOHANNA CARVAJAL DURAN en condición de cesionaria del mismo en sus derechos y acciones, cuyo reconocimiento se hace mediante el presente proveído, siendo procedente la aprobación e la parición como en efecto se decide, de conformidad con el artículo 509 del C. G. del P.

Respecto a lo comunicado por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad mediante correo electrónico recibido el día 4 de noviembre de 2021, dentro de su proceso ejecutivo Rdo. 54001400300120210004900, al cual se anexa copia de la providencia que decreta medida de embargo de remanente, no resulta procedente tomar nota por cuanto la providencia no es clara, toda vez que no se precisa contra quien se decreta el embargo, lo cual imposibilita materializar la orden.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**1º) DECLARAR NO PROSPERA** la objeción a la partición presentada por los señores FANNY JOHANNA CARVAJAL DURAN, MARIA DEL PILAR y AMPARO LOZANO SANTAELLA, ANGELA LILIANA LOZANO BONILLA, LILIANA MARIA LOZANO GUILLEN y LUIS CARLOS LOZANO ORTIZ, a través de sus apoderados judiciales, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2º) APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de la sucesión del causante LAUREANO LOZANO SANTAELLA (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la C. C. No. 13.256.466 de Cúcuta, presentado por la Auxiliar de la Justicia, por encontrarse ajustado a derecho.

Se hace aclaración que la adjudicataria de la hijuela que se realiza a nombre de la señora FANNY JOHANNA, corresponde a FANNY JOHANNA CARVAJAL DURAN identificada con la C.C. No. 27.604.897.

**3º) INSCRÍBASE** el trabajo de partición y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de las ciudades de Bogotá y Cartagena, de lo cual se ordena agregar copia al expediente. Para lo anterior expídase a costa de los interesados las copias necesarias y remitirlas a las respectivas oficinas, a través de los medios digitales. Ofíciense.

**4º) PROCOLICÉSE** la partición y la sentencia aprobatoria de la misma, en la Notaría Primera de esta ciudad, de lo cual se ordena dejar constancia en el expediente.

5°) **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiése.

6°) Referente a la orden de embargo impartida por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo Rdo. 54001400300120210004900, no se accede a tomar nota por las razones expuestas en la parte motiva. Comuníquese esta decisión al referido Juzgado.

7°) **ARCHÍVESE** la presente actuación previas las anotaciones a que haya lugar, una vez cumplido lo antes ordenado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ffc4574564e096dfacf7c00c8a9585e2310564395ab98fd0b944f40f656288b**

Documento generado en 27/01/2022 03:23:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos Rad. 54001311000120210048900

### **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, veintisiete de enero de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de **FIJACION DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES** promovida por la señora **YENCY ROCIO ROBERTO ALVARADO** identificada con cedula de Ciudadanía 27.748.855 expedida en Lourdes, en representación de su menor hijo **J.F.B.R.**, a través de apoderada judicial, contra el señor **LUIS FERNANDO BARCENAS DIAZ** identificado con C.C. 88.215.603, y seria del caso proceder a su admisión si no se observara lo siguiente:

Existe insuficiencia del poder para impetrar la demanda en la forma que lo hace el señor apoderado, pues obsérvese que la demanda se está promoviendo en nombre de la señora **YENCY ROCIO ROBERTO ALVARADO**, de quien se dice actuar en representación de su menor hijo **J.F.B.R.** con T. de I. No. 1.093.301.485, pero el poder que se allega es otorgado a título personal por la demanda, y si bien se dice que demanda es la que se va a interponer, no se hace mención del menor a quien en la demanda se dice representar.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder al demandado el termino de cinco (5) para la subsanación, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder el termino de cinco días a la parte demandante para la subsanación, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la demandante al Abogado JOSE LUIS ROJAS FIGUEROA, identificado con C.C. 88.309.237 expedida en Los Patios (N de S) y portador de T.P. 255313 del C. S. de la J., conforme a los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
San José de Cúcuta, **28 de enero de 2022.**  
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO  
No. **012** conforme al Art.295 del C.G. del P.

**ANGALY BUSTAMANTE**  
**VILLAMIZAR**  
**Secretaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e48aaa5ba42712c760cf1fbe8c4bbf6e6083eb025e4897766268c96d7df637f3**

Documento generado en 27/01/2022 05:32:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos Rad. 54001311000120210049900

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, veintisiete de enero de dos mil veintidós.

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., **SE ADMITE** la presente demanda de **FIJACION DE ALIMENTOS** promovida por la señora **ADRIANA CAROLINA CHANAGA ROJAS** Identificada con cedula de Ciudadanía 27.604.247 expedida en Cúcuta, en condición de madre y representante legal de su menor Hijo **K.S.C.C.**, a través de apoderada judicial, contra el señor **DUMAR ANTONIO CARRASCAL TOVAR C.C.** 13.493.567 expedida en Cúcuta, (N de S).

Désele a la demanda el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 (C. G. del P.).

Notifíquese este auto de manera personal al demandado señor **DUMAR ANTONIO CARRASCAL TOVAR**, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se indica que para su contestación y demás trámites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es **J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Se les informa a las partes tanto demandante como demandada, que al enviar algún memorial a este proceso, se sirvan dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la trasmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv.) por cada infracción".

En relación con la medida cautelar solicitada, por ser procedente, conforme a lo establecido en el Art. 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, se accede y se fija como **ALIMENTOS PROVISIONALES** a cargo del demandado señor **DUMAR ANTONIO CARRASCAL TOVAR C.C.** 13'493.567 expedida en Cúcuta, y a favor de la menor **K.S.C.C**, la suma equivalente al **VEINTICINCO (25%)** de los ingresos que percibe el alimentante por concepto de sueldo de retiro y primas, como exmiembro de la Policía nacional, suma que se ordena descontar por nomina, para lo cual se ordena oficiar al pagador de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR para que proceda a registrar el descuento y realizar la consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad, N° 540012033001 y como tipo 6, para ser pagada a la señora **ADRIANA CAROLINA CHANAGA ROJAS** Identificada con cedula de Ciudadanía 27'604.247 expedida en Cúcuta, en condición de madre y representante de la menor alimentaria. Oficiese en tal sentido.

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda.

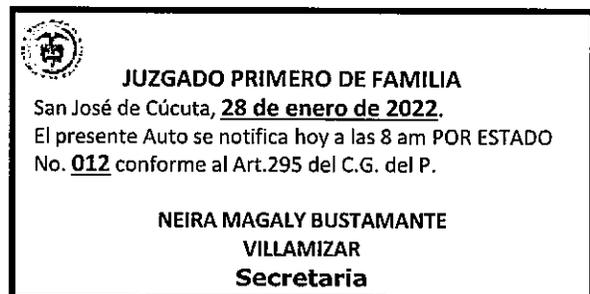
Notifíquese este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante al Abogado **JAIRO ENRIQUE PERDOMO CASTRO**, identificado con C.C. 16.709.298 expedida en Cali y portador de T.P. 276.140 del C. S. de la J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bd14c259231972b4b55d7ded9c69b41d0defb956d192f25d908390882d8  
e05b**

Documento generado en 27/01/2022 05:33:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Juzgado Primero de Familia  
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos RAD. # 54001311000120210051700

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veintisiete de enero de dos mil veintidós.**

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **DARLY DARIANA CARRILLO SERPA, C.C. No. 1.093.374.349**, como representante legal de **N.A.T.C.**, a través de apoderado judicial, contra el señor **ROGER NACIN TRIMIÑO VARGAS, C.C. 13.540.723**, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Observa el despacho que no se allega constancia de deuda totalizada y firmada por la demandante. Al respecto debe tenerse en cuenta que para el caso el título ejecutivo lo constituyen el acta donde consta la conciliación de la cuota alimentaria o la providencia que la fija la cuota alimentaria, como ocurre en este caso, con la correspondiente certificación de deuda debidamente discriminada, la cual debe estar suscrita por la representante del alimentario, a quien deben hacerse los pagos, lo cual no puede ser suplido con una relación en la demanda, efectuada por el apoderado.

El poder no reúne los requisitos de ley, pues no fue conferido conforme al artículo 74 del C. G. P. o decreto 806 de 2020, en cuanto no se hizo reconocimiento de firma o autenticación ante Notario, ni aparece haber sido remitido desde el correo personal de la otorgante, que es la forma de autenticación que reconoce el Decreto 806 de 2020, de manera que en la forma que se allegó estamos frente a una ausencia de poder.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena del rechazo.

NOTIFÍQUESE.

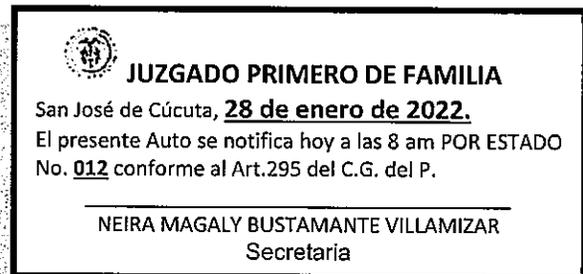
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

wsl

Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1bca7941d6fecaa8c2ad68a5ce106bb012b757dad5625c763da385**  
**4e2194aec**

Documento generado en 27/01/2022 03:59:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Juzgado Primero de Familia  
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

---

**Apertura de Testamento Rad 54001311000120220000500**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, Veintisiete de enero de dos mil veintidós

Habiendo correspondido a este Juzgado, por reparto, la demanda mediante la cual el notario séptimo de Cúcuta, ha solicitado la apertura de testamento cerrado del causante FERNANDO ILIAN BERMUDEZ por oposición a la apertura del mismo, sería del caso proceder a lo solicitado si no fuera porque de entrada se advierte que este despacho no tiene competencia para conocer de la misma.

En efecto se observa que se ha sustentado la solicitud conforme a lo dispuesto en el artículo 67 del decreto ley 960 de 1970, sin embargo se ha de aclarar que la competencia en los procesos de sucesión se ha determinado tanto en los jueces civiles municipales como en los de familia en razón de la cuantía; el artículo 22 del C. G. del P., fija la competencia de los Jueces de Familia en Primera, y en su numeral 9, enuncia el proceso de sucesión de mayor cuantía, en tanto que los artículos 17 y 18 ibídem, señalan la competencia de los jueces civiles municipales en única y primera instancia, y en los numerales 2 y 4 respectivamente, contemplan el proceso de sucesión de mínima y de menor cuantía; por lo que no se podría dar aplicación al artículo 67 del decreto ley 960 de 1970, para los fines específicos del conocimiento del trámite de apertura de testamento cerrado, el cual aparece expresamente asignado en la norma de asignación de competencia .

Ahora bien, en razón de lo anterior, el código general del proceso ha establecido dentro de la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia la diligencia de apertura y publicación de testamento cerrado (artículo 18 C.G. del P. Núm. 5) procedimiento que debe efectuarse conforme lo establecido en el Artículo 473 de la norma ibídem y que es ajeno al proceso de apertura de la sucesión.

Por ello, sin más consideraciones, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará su envío, a través del correo electrónico a la oficina de judicial para su reparto entre los jueces civiles municipales de Cúcuta. Advirtiendo que para el caso en particular se hará el envío a la oficina de apoyo judicial vía electrónica y física del expediente, agregando a este último el sobre que dice contener el testamento cerrado en cuestión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1º.) RECHAZAR de plano la presente solicitud de la apertura de testamento cerrado del causante FERNANDO ILIAN BERMUDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

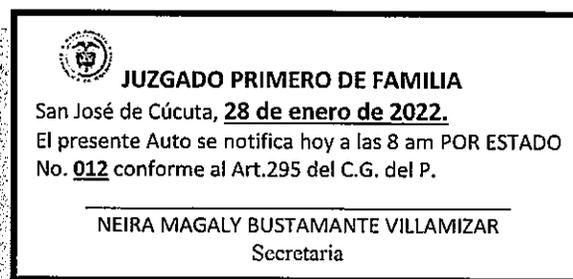
2º.) Remitir la presente solicitud de apertura de testamento al correo y de manera física a la oficina de apoyo judicial para su reparto entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ESTA CIUDAD, para su conocimiento; junto con el sobre que dice contener el testamento cerrado del causante FERNANDO ILIAN BERMUDEZ.

3.) Efectúense las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador, el sistema, y déjese constancia de su salida.

NOTIFIQUESE

El Juez

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**618bc6616bb7d566ce0de81b9231b76fa10f47ed6da6bca3840e37530e280165**

Documento generado en 27/01/2022 11:49:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rdo. 54001311000120220002400. Inv. Pat.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, veintisiete de enero de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la ADMISION, la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, impetrada por la señora DARCY NATALIA LOZADA CARRASCAL, identificada con la C.C. No 1.090.529.249 de Cúcuta, actuando en representación de su menor hija K.L.L.C., identificada con el NUIP 1091372624, a través de Apoderado Judicial., contra el señor MARCOS OMAR CARVAJAL GUTIERREZ, identificado con la C.C. 88.295.875, para decidir sobre admisión, y sería del caso proceder a ello si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda no se indica el domicilio de las partes, lo cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso.

En cuanto a los hechos no existe la suficiente claridad, pues no se indica cómo y dónde se conocieron la demandante y presunto padre demandado, y donde ocurrieron esos amoríos, si esos hechos fueron conocidos por terceros

Revisado el poder tenemos que no se hace mención alguna de los correos de las partes.

En la demanda se indica un correo que se dice ser del demandado, pero no se hace manifestación bajo gravedad del juramento, como lo exige el inciso segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2022, y tampoco se indica la forma como lo obtuvo.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados.

Este Juzgado primero de familia de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

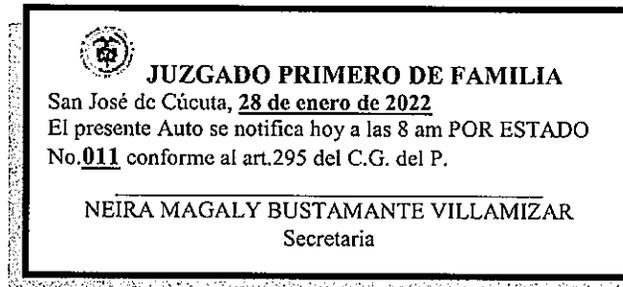
SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderado judicial de la parte demandante señora DARCY NATALIA

LOZADA., al Doctor GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.439.281 de Cúcuta, y portador de la Tarjeta Profesional No. 162.011 del C. S. J. conforme a las facultades y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**  
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5ecdc6865a4aa465e0faafbe2e0ca7110ac65a976b816a5d9af32b75378e15a**

Documento generado en 27/01/2022 11:10:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Juzgado Primero de Familia  
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

**Rdo. # 54001311000120220002700 Nulidad Registro Civil de Nacim.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, veintisiete de enero de dos mil veintidós.**

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la Demanda mediante la cual la señora MARY ANGÉLICA RIVAS SANGUINO, identificada con C.C. 1.092.344.211 de Villa del Rosario, por intermedio de Apoderada Judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, Indicativo Serial No.10704395 de la Registraduría de Villa del Rosario, N. de S., y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos del Artículo 82 del C. G. del P., se dispone su ADMISIÓN.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. de P.

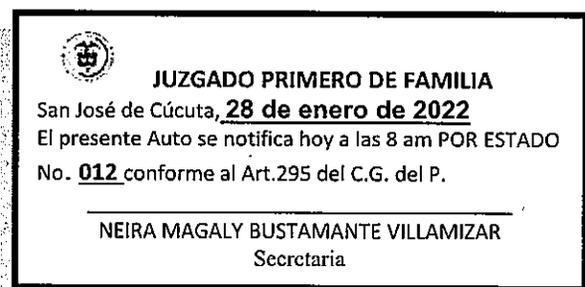
Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Oficiar al Registrador de Villa del Rosario N. de S. a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de MARY ANGÉLICA RIVAS SANGUINO Indicativo Serial No. 10704395 del 29 de mayo de 1986,

Reconocer como Apoderada Judicial de la Demandante a la **Dra. MARÍA ANGÉLICA MEDINA FONSECA**, identificada con C.C. No.1.093.779.916 de Los Patios, y T.P. No.307.132 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e60654394e6b6d58ab69506fb53482813deb691532774b7ce611f1d4d5d492f**

Documento generado en 27/01/2022 11:32:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**